



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE
DEMANDADAS	MYRIAM FILOMENA GONZALEZ Y OTRA.
RADICACION	154074089002 2021 00169 01
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Tunja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso verbal de Pertenencia instaurado por **JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE** Contra **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido presenta demanda contra **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previo el trámite de un proceso verbal y en sentencia definitiva se declare que ha adquirido el inmueble denominado “*Aranjuez*” ubicado en la vereda El Roble del Municipio de Villa de Leyva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 070-62576, cuyos linderos aparecen en la demanda; por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes resumidos hechos:

Que el demandante ha ejercido la posesión, real y material en nombre propio del inmueble descrito en la demanda en forma pública, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio a otra persona y ha realizado sobre el mismo actos positivos de dominio.

En vista de que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales y fue presentada personalmente, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villa de Leyva - a quien le correspondió por reparto el proceso, la admitió y ordenó el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieren tener algún interés en el bien en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. Como no compareció ninguna al vencimiento de los edictos, se les designó curador ad-litem para que los representara, el que una vez notificado recorrió el traslado de la misma y oportunamente contestó el libelo ateniéndose a lo que se pruebe. Sobre los hechos de la demanda indicó no constarle ninguno por lo que se deben probar.

A su turno, las señoras **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL**, a través de apoderado dieron contestación al libelo para oponerse a las pretensiones por considerar que el demandante no puede adquirir el bien por el fenómeno de la prescripción y en cuanto a los hechos indicaron no ser ciertos por lo que se deben probar. Finalmente formuló las excepciones de fondo que denominó: **"FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR"** y **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"**.

Simultáneamente, presentó demanda de reconvención

En su demanda de mutua petición (Consc. 34 Fl. 6), las inicialmente demandadas **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL**, **pretenden que se declare** que el señor Jairo de Jesús Rincón Laverde es *"tenedor"* del inmueble *"Aranjuez"* y en consecuencia, se le condene a restituir *"La tenencia"* del mismo a las demandantes en reconvención. Como pretensión subsidiaria solicitan se condene a Jairo de Jesús Rincón Laverde a restituir la posesión del inmueble objeto de este proceso.

3o.- Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2013), el a-quo profirió la sentencia donde denegó las pretensiones de la demanda principal (pertenencia), acogió las pretensiones de la demanda de reivindicación y condeno en costas a la parte demandante principal y demandada en la demanda de reconvencción.

4.- Fueron fundamentos de la anterior decisión el considerar que el demandante no acreditó actos de posesión pública por el término de 10 años pues solo acreditó haber colocado una cerca por un costado del inmueble y el arreglo de un carretable. Que el declarante JORGE TORO manifestó que sólo conoció a JAIRO DE JESUS RINCON en el 2014 cuando le vendió dos (2) lote a la esposa de éste, es decir a la señora BLANCA MIREYA AMAYA pero que no le vendió el lote "El Aranjuez" al demandante. Entonces, el año 2009 quedó desacreditado como fecha de iniciación de la posesión del predio cuestionado por parte del actor.

Agrega que los testigos traídos por el demandante son familiares y amigos y que hablaron en forma general sin una determinación específica que corroborara sus dichos. Por el contrario, los testigos traídos por la parte demandada, concretamente el testigo MIGUEL GIL dijo que no ha visto a nadie haciendo explotación económica allí; GILMA RODRIGUEZ informó que el mismo estaba lleno de maleza, afirmación coincidente con lo que dijo el perito para los años 2017 y 2018. Además, que el demandante no es conocido por los vecinos del sector. El pastoreo de caballos fue hace más de 10 años por parte del señor JAIME CARVAJAL y éste lo hizo por autorización de HENRY MEDINA, quien es el esposo de una de las demandadas.

Por el contrario, considera que los testigos aportados por las demandadas son serios, seguros, concretos en sus manifestaciones en contraste con los testigos traídos por la parte demandante en la demanda principal. Que la confesión ficta por no haber asistido a la audiencia inicial de las demandadas, admitía prueba en contrario, lo que sucedió precisamente con la prueba testimonial.

Aduce que el actor si es poseedor pues colocó una cerca y echo recebo en el carretable, pero la posesión que tuvo el señor RINCON LAVERDE con el predio fue una posesión clandestina. La supuesta compra del bien o de la posesión fue desmentida por el señor JORGE TORO.

Concluye diciendo que la posesión en este caso no es cierta ni clara y empezó a comienzos del año 2021, cuando exteriorizó su ánimo con la colocación de la cerca por un costado y el arreglo de la vía. Entonces el término de prescripción no se cumple.

Sobre la demanda de reconvencción, dice que JAIRO DE JESUS RINCON, no es un tenedor y en consecuencia la pretensión primera principal de la demanda de reconvencción debe ser negada.

Como se aportó el Título y en modo, es decir la escritura pública y el Folio de matrícula Inmobiliaria Número 070- 62576, existe identidad del predio y el demandado es poseedor, prospera la reivindicación. En cuando al pago de perjuicios (record 1 hora y 30 minutos) los mismos no fueron acreditados; la estimación echa en el juramento estimatorio no es razonada y no aplica a daños extrapatrimoniales.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal y demandado en la demanda de reconvencción interpone el recurso de apelación el que sustenta diciendo en síntesis que la sentencia tiene defectos fácticos frente a la valoración de los testimonios de la parte demandante. Se dijo que BLANCA MYREYA AMAYA es esposa de JAIRO DE JESUS RINCON, pero eso no es cierto pues se separaron hace más de 10 años; Las copias de las promesas que aportó la testigo MYRYAM AMAYA son sobre predios distintos al que acá se trata. Los testimonios traídos por las demandadas son inconsistentes pues CARVAJAL dice que no conoció a JAIRO DE JESUS RINCON, pero tampoco a BLANCA MYREYA AMAYA.

Agrega que no se apreció la sanción del artículo 472 del C.G.P., por la inasistencia de las demandadas a la audiencia. Que se trata de una presunción de derecho que no admite prueba en contrario.

Respecto a la reivindicación manifiesta que no se declaró la propiedad de las reivindicantes, pues se trata de un proceso declarativo. Que el título que invocan las

demandantes en reivindicación manifiesta que hay una comunidad o copropiedad. No se determinó el bien ni la cuota parte que se reivindicaba. No se dijo que actuaba en nombre de la comunidad.

6º.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) se dispuso que el apelante sustentara su recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, lo que en efecto cumplió el impugnante. Vencido éste ha ingresado el expediente al despacho para desatar el litigio, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Habiéndose promovido en la demanda principal declaración de prescripción extraordinaria y en la de reconvención reivindicación, las que en el fallo apelado fue desestimada la primera y exitosa la segunda, por venir el recurso interpuesto por la parte demandante principal, se procederá en su orden así:

2.- La prescripción extraordinaria o usucapión, en concordancia con los artículos 2512, 2518, 2527 y 2531 del C.C., 1º de la ley 50 de 1996, 1º de la ley 200 de 1936, 375 del C.G.P., emana como modo originario para acceder al derecho de dominio sobre bienes inmuebles rurales que están en el comercio cuando una persona, mediante el ejercicio de actos de explotación económica acordes con su naturaleza, ejerce de manera constante actos de dueño exclusivos y excluyentes por un lapso ininterrumpido y público de DIEZ AÑOS y fundado en su voluntad sólida de hacerlo como señor y dueño frente a los demás. Se requiere, entonces, prescriptibilidad del bien, posesión a través de la explotación económica y continuidad por 10 años.

2.1. La prescriptibilidad se predica de los bienes que están el comercio, que lo son todos los de propiedad de particulares, pues los que pertenecen a entidades de derecho público por expresa disposición legal y constitucional no lo son. En el presente caso, ninguna objeción merece este presupuesto, ya que su acreditación surge clara a partir de la naturaleza del inmueble que por ser rural y venir siendo poseído sucesivamente por particulares se presume de propiedad privada en consonancia con el artículo 1° de la ley 200 de 1936 y del Certificado del Registrador de Instrumentos Público de Tunja, en el que se hace constar que aparecen inscritos particulares como titulares del derecho real de dominio.

2.2. La posesión y su continuidad en forma pública consiste en la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos de explotación económica acordes con la naturaleza particular del bien, por el tiempo de diez años de manera continua y precedidos siempre de la voluntad cierta de que su acontecer tiene sustento en el ánimo de ser dueño. Es decir, tiene lugar este requisito, cuando se demuestra que el que se dice poseedor mantiene el control del bien, ejercita sobre el mismo continuamente actos de conservación y explotación económica y siempre actúa de manera autónoma con exclusión e injerencia, de todos los demás.

La posesión, según se deriva con claridad de la definición que de ella hace el artículo 762 del C.C., es institución jurídica concebida por la concurrencia de un elemento material, que es la ostentación física del bien y su ejercicio de actos de explotación económica, y otros, subjetivo, que es la voluntad inequívoca de realizarlos autónomamente corpus y animus.

Esa posesión, que puede ser ejercida directamente o a través de dependientes, además es viable conformarla con actos propios o con actos de tenedores en nombre del poseedor.

En el presente caso, para este Despacho Judicial, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial del apelante, el señor JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE **NO** ha tenido con ánimo de señor y dueño el lote “Aranjuez”, pues el mismo no le fue entregado, ni física o materialmente, ni jurídicamente por quien aparece como verdaderas dueñas o titulares de derecho de dominio, es decir las señoras **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL**, ni ninguna otra persona.

Acá, el demandante principal no ha probado de manera contundente, enfática, que ha tenido la posesión del predio objeto de este proceso.

No ha llevado al convencimiento de la juzgadora de primera instancia, ni de este funcionario de segunda instancia, que ha ejecutado algún acto del cual se deduzca su señorío, es decir que se ha comportado como un verdadero propietario y que esos actos hayan sido en forma pública, abierta, franca, sin dejar ninguna mínima duda.

Al entrar a analizar si la carga probatoria fue debidamente cumplida por el actor, con fundamento en las pruebas aportadas y escuchados detenidamente los audios que contienen las declaraciones, se llega a tal conclusión, es decir, que las pretensiones de la demanda de pertenencia no pueden prosperar. Veamos:

En cuanto a las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante, si bien indican que conocen a JAIRO DE JESUS RINCON y el inmueble de que aquí se trata, entran en contradicciones con lo indicado por el demandante en su interrogatorio, con las pruebas documentales y entre ellos mismos y con lo declarado por los testigos aportados por la parte demandada.

En consecuencia, los testigos antes relacionados traídos por la parte actora, tiene poco poder de convicción, pues dan cuenta de que en algunas ocasiones acudían al sitio en compañía de JAIRO DE JESUS, pero esas visitas esporádicas de los testigos al inmueble, no permiten a este juzgador tener plena certeza de las actividades que eventualmente realizaba JAIRO DE JESUS, que haya explotado económicamente el predio con cultivos, pastoreo de ganados, arborizar, hacer cerramientos, limpiezas, abonarlo etc., que su comportamiento indique o de su actuar se deduzca razonable o lógicamente de manera univoca que poseía el lote que se pretende en este proceso.

BLANCA MYREYA AMAYA DE RINCON se limita a decir que FUE LA ESPOSA DEL DEMANDANTE, padre de sus hijos. Que el señor JORGE TORO le vendió a ella dos (2) lotes de terreno, otro lote lo tenía TORO negociado con JAIRO RINCON; El señor TORO había abierto una carretera para entrar a los lotes, que dicho señor les indicó los inmuebles. Anexa la testigo 11 fotografías. Manifiesta que con JAIRO RINCON han tenido *"muy buena relación"*. Agrega que los lotes que la testigo le compró a TORO, se llaman *"VILLA LIN"* y *"VILLA MURU"*, anexa plano de fecha marzo de 2017. El lote *"Aranjuez"* era el que tenía negociado dicho señor con el señor Jairo de JESUS RINCÓN LAVERDE y que éste ha venido mandando desde 2008y nunca se ha encontrado con ninguna otra persona. JAIRO ha limpiado el lote, arreglado las cercas, cree que ha sembrado maíz.

La testigo ha ido por esos predios desde hace unos 15 años y en ese tiempo nadie le ha estorbado por transitar por ahí. No conoce a **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL**. Igualmente aporta copia de un documento privado de las compras por ella realizadas a JORGE TORO con fecha 28 de abril de 2014 y una promesa de compraventa con fecha 4 de agosto del mismo año referente al predio *"VILLA LINA"* (Minuto 1:56)

Esta declarante se contradice pues dijo que conoció a JORTE TORO en el año 2008 y duraron dos (2) años negociando esos dos lotes, pero claramente los documentos que aporta son del año 2014.

RAFAEL PINTO (68 años de edad) quien es residente *"El Rosal"* (Cundinamarca) dice que conoce a JAIRO RINCON hace unos 35 años, estuvo trabajando con él unos 10 años (eso fue 2017 o 2018). También conoce a JORGE TORO hace unos 25 años. Que JAIRO RINCON *"Se mueve en negociaciones de finca raíz"* en Villa de Leyva y en otros municipios pero no estuvo presente en la negociación del lote *"Aranjuez"*, pero los presentó y no sabe los pormenores del mismo. Manifiesta que fue innumerables veces al predio aquí cuestionado, que lo estuvieron limpiando, desmatonándolo, y las veces que lo visitaron nadie les prohibió el ingreso al mismo.

Dice que RINCON LAVERDE ha sembrado pasto, tubo unos caballos, no sabe si era en arriendo o que vendía el pasto y ha mantenido las cercas.

Sobre este testigo, debemos decir que no dice en que época o en que años el demandante colocó parte de la cerca o le hizo mantenimiento, cuando fue que sembró el pasto, no refiere conocer a la esposa o ex esposa de su amigo JAIRO, la señora BLANCA MYREYA, ni manifestó que ella también haya negociado unos inmuebles con el mismo vendedor del demandante, circunstancia particular y muy sospechosa cuando afirma que fue este testigo quien presentó a RINCON LAVERDE Y A JORGE TORO y que de inmediato iniciaron conversaciones sobre el lote *"Aranjuez"*.

El otro testigo, **RAFAEL ANTONIO LAVERDE** (minuto 2: 22), quien es primo del demandante, no le consta de actos particulares, concretos, específicos que el señor JAIRO DE JESUS haya realizado en el lote *"Aranjuez"*. Informa que en el año 2009

trabajaba con RINCON en una urbanizadora y un día (no dice cual, en que época, en que año) vinieron a Villa de Leyva y se encontraron con el señor JORGE TORO, empezaron a hablar de unos lotes que tenía en venta y fueron a verlos, inmuebles ubicados en la vereda "El Roble", eran tres (3) lotes de los cuales negociaron solo uno y hablaron de unos cuadros y figuras de arte (*El Sol Naciente*). Se regresaron a la oficina y terminaron la negociación Hablaban del lote denominado "Aranjuez" No vio papeles y no sabe más. Finalmente agrega que una vez Rincón contrato a un señor para limpiar los postes o arreglar la cerca, pero no dice cuando fue eso.

Este declarante no refiere como su primo **JAIRO DE JESUS** conoció a **JORGE TORO**, quién los presentó, si estuvo en la oportunidad que dice que vinieron a Villa de Leyva otra persona en las negociaciones como testigo, tampoco da detalles del precio del fundo, como se pagaría, aspectos tan importantes y fundamentales que, si el testigo estuvo presente debía conocer, dada la trascendencia de una compra en el municipio de Villa de Leyva en donde, es un hecho notorio, se especula con el valor de las propiedades. Recordemos que este inmueble se halla ubicado en el sector de mayor valorización de ese Municipio, colindante con el club de las Fuerzas Militares.

No puede perderse de vista, como lo ha concluido La jurisprudencia que las pruebas aducidas en los procesos para demostrar la posesión,

El demandante **JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE**, en su interrogatorio (visto a consecutivo 154) dice que ha limpiado la vía, la ha recebado (minuto 26), que compró el lote Aranjuez en el año **2009** entre mayo y junio a JORGE TORO, sembró maíz, fríjol, ha cercado con 3 o 4 cuerdas y nadie el ha reclamado este inmueble.

No conocía a **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ ni a NOHORA INES VILLAMIL**; TORO le dijo que llevaba 35 años poseyéndolo, que los hermanos se lo habían dejado y que nunca habían vuelto. Dice ser poseedor *“DE BUENA FE”* pero que documentos no tiene de ese lote. Que le dio un bronce del *“EL SOL NACIENTE”* de \$25'000.000.00 y \$14'000.000.00 en efectivo y no ha cancelado impuestos de ese predio.

No es creíble la versión del señor RINCON LAVERDE, pues siendo una persona experimentada en negocios de finca raíz, concretamente de compra y venta de inmuebles, no haya tenido la precaución de hacer un estudio de títulos, ni al menos elaborar una promesa de compraventa de lo que iba a comprar.

El demandante dice haber sembrado maíz y frijol, actividades que no informan sus testigos. La señora BLANCA MYREYA AMAYA dice que *“cree”* que Jairo sembró maíz.

En suma, la valoración de las pruebas hecha en la primera instancia es acertada. Se realizó en conjunto y no únicamente tuvo en cuenta o se fundamentó en un solo testigo o en una sola prueba pues analizó los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso.

Por el contrario, el señor **MIGUEL GIL**, quien es pensionado de las Fuerzas Militares, conoce el predio *“Aranjuez”*, dice que está ubicado en el *“Alto de los Migueles”* del municipio de Villa de Leyva, pues fue dueño del mismo y posteriormente se lo vendió a las señoras **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ y NOHORA INES VILLAMIL**, en el año 1989 o 1990, es el número 23 del plano que aporta. Agrega que el carreteable lo realizó el alemán **BRUNO CLAUSEN**, pues ese era un requisito exigido por el IGAC, para poder vender esos lotes, y no quedaron comunicados, e igualmente era un requisito que pedía el Municipio de Villa de

Leyva. JORGE TORO es hermano de FERNANDO TORO quien hace parte de la sociedad de 5 personas propietaria anterior del inmueble. No conoce a JAIRO DE JESUS RINCÓN y tampoco ha visto a nadie en ese inmueble.

En el mismo sentido declara **JAIME ENRIQUE CARVAJAL ROA** (63 años de edad) quien es Ingeniero Civil y reside en el sector del “Alto de los Migueles” de Villa de Leyva, quien afirma que desde su casa observa una parte del inmueble objeto de éste proceso. Afirma que el año 2021 fue encargado por la comunidad de la vereda para hacer un arreglo en la vía de acceso al fundo. Después el testigo aclara que fue sobre la vía principal del sitio “Las Monjas” pero no sobre la vía que ingresa al predio Aranjuez. El General HENRY MEDINA lo autorizó para que dejara unas yeguas pastar allí, pero fue en forma temporal, de eso hace unos 10 años. Se sorprendió al ver la valla instalada allí y con sus vecinos se alertaron y alguien se comunicó con el General Medina y le avisó. Agrega que después de que instalaron la valla observó que limpiaron el lote y le echaron un poquito de recebo a la entrada. Informa que en mayo de 2021 fue la última vez que tuvo esos caballares en ese inmueble y nadie le dijo nada por ello. No conoce a JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ REYES, quien es agente inmobiliario en Villa de Leyva, conoce a HENRY MEDINA y a RAUL CASTRO quienes son los esposos de las demandadas en la pertenencia, desde hace muchos años. Aduce que el General Medina, el esposo de MYRIAM FILOMENA GONZALEZ, le consignó este inmueble para que se pudiera vender y esto hace mucho tiempo, “como en el año 2008). Dice que el lote siempre ha estado en maleza y **es bastante inclinado**. También manifiesta esta testigo que en cumplimiento de su encargo llevó a unos clientes, unos hermanos de apellido **CELY** a mostrarles el inmueble en el año 2017 o 2018 y estuvieron en el predio, oportunidad esta en que nadie les prohibió ingresar o impidió su recorrido. Tampoco conoce al demandante.

BENIGNO SAENZ, por su parte coincide en lo declarado por los anteriores declarantes al decir que el lote "*Aranjuez*" está enmontado, colinda por un costado con la quebrada, es inclinado, sabía que ese lote es de la esposa del General MEDINA y de la esposa del coronel CASTRO. Que en año 2002 le cercó un lote al coronel CASTRO y el predio del pleito queda al frente en una curva a mano derecha. No sabe quién manda en la actualidad en el lote "*Aranjuez*". Vive en la zona de toda la vida y No conoce a JAIRO DE JESUS RINCON.

El general retirado **HENRY MEDINA URIBE** (78 años de edad), esposo de MYRIAM FILOMENA GONZALEZ dice que ese lote "*Aranjuez*" fue adquirido en 1998 junto con el General FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ, el coronel CASTRO, posteriormente, quisieron en el año 2006 hacer un proyecto con el Dr. COLLINS, HECTOR BAHAMON Y BENJAMIN MEDINA RODRIGUEZ, un proyecto para un centro geriátrico pero eso no se realizó y tomó la decisión de vender dos lotes, exceptuando el *Aranjuez*". En el año 2014 lo colocó, a una señora que trabaja en finca raíz, la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ y en el 2016, junto con dicha señora que era la encargada de ofrecer y vender el lote, en compañía de un señor que estaba interesado en el mismo, estuvieron midiendo ese lote. En esa oportunidad no tuvieron ningún reclamo de nadie. Posteriormente en el 2018, ese lote fue ofrecido a la familia CELY. Luego vino la pandemia y al regreso de la pandemia en el 2021 fue al lote en mención y se sorprendió pues en una parte observó unos postes de madera nueva, en aproximadamente 68n metros. Agrega que en este lote le permitió al señor CARVAJAL ROA ingresar unas yeguas. Relata como los vecinos contribuyeron cada uno con \$500.000.00 para el arreglo de la vía y vio que habían echado un poco de recebo y sabe que hubo un disgusto entre HUMBERTO DE JESUS ESCOBAR, JORGE CARVAJAL con un señor de apellido RINCON por haber dañado la vía.

Es enfático en decir que la señora FILOMENA y la señora NOHORA INES VILLAMIL no han abandonado el predio nunca, ellas han pagado los impuestos prediales del mismo, han pagado el servicio de agua, asistido a las reuniones de la Asociación de Acueducto del Río Chaine. JORGE TORO le manifestó que conocía a JAIRO DE JESUS RINCON Y que era falso que éste fuera poseedor y que se lo hubiera vendido, pues no recibió ningún dinero por el mismo.

Entonces, tanto para la primera instancia como para esta segunda instancia, las declaraciones de la parte demandada dan más convencimiento, no se halla contradicciones, son coincidentes, no se observa que tengan interés en tergiversar la verdad.

El juzgado de primera instancia decretó de oficio la declaración del señor **JORGE ENRIQUE TORO**, de profesión arquitecto y de 80 años de edad, quien, en síntesis, dice bajo juramento que para el año 2009 no conocía a **JAIRO DE JESUS RINCÓN LAVERDE**, pues para esa época estaba en Estados Unidos, lo conoció en el año **2014** y **no es cierto que haya recibido dinero ni ninguna otra cosa por el inmueble "Aranjuez"**. Relata que le hizo unos trabajos de avalúos y levantamiento topográfico a algunos bienes de Rincón pero no recuerda si en alguna oportunidad le tomaron fotografías. Dice que en el año **2014 le vendió dos (2) predios a la señora o esposa de RINCON, de nombre BLANCA MYREYA AMAYA denominados "Villa Lina" y "VILLA MARU", sobre los cuales le hizo la correspondiente escritura pública.**

Aunque los anteriores argumentos son suficientes para despachar desfavorablemente la demanda principal, el despacho observa que en este caso, debe calificarse la conducta o comportamiento procesal del demandante. En la demanda y en otros actos procesales se dicen hechos contrarios a la realidad: Al momento de

descorrer el traslado de las excepciones a la demanda de pertenencia y al momento de contestar la demanda reivindicatoria se afirmó que había comprado este inmueble en el año 2009, lo que es falso (Consecutivo 14 del cuaderno Reivindicación, y consecutivo 75 del cuaderno principal).

Ahora bien. En la valoración de las pruebas hay que tener en cuenta las reglas o máximas de la experiencia, como fuentes de la sana crítica y bien es sabido que el origen intrínseco de las máximas de la experiencia está constituido por la observación común y corriente de una persona de cultura común, teniendo en cuenta el ambiente social y lugar donde se practican y tiempo que se contraen.

Cualquier persona, común y corriente en nuestro ambiente social y en la época actual de máxima desconfianza, por más neófito, inexperto o ingenuo, no se atrevería a entregar un dinero, sin más ni más, por la compra de un inmueble de mucho valor, y aceptando manifestaciones que tienen graves implicaciones, máxime a otro contratante con quien no se había tenido otros negocios jurídicos, como sucede en este caso.

El señor JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE, antes de éste negocio había tenido otros CONTRATOS O HABIA INTERVENIDO EN ELLOS sobre inmuebles dada su ocupación de intermediación en los mismos o agente inmobiliario, como lo dice un testigo, lo que permite concluir que el demandante tenía pleno conocimiento y sabía sobre los tramites de la compra de un Inmueble, las previsiones que se deben tener, luego era conocedor que para evitar riesgos de fraudes, estafas o sorpresas, se requería que el mismo comprador realizara las constataciones directamente de los gravámenes, limitaciones, propietarios inscritos, embargos, del mencionado bien, etc.

No es creíble que el señor RINCON LAVERDE haya hecho un contrato y pagado de contado el bien sin constatar la información que le suministraba su eventual vendedor.

No es creíble que el comprador dejara pasar un buen tiempo sin realizar la Averiguaciones de quien aparecía como dueño en la Oficina de Registro, y sin exigir la elaboración y firma de algún documento ni existiera ni siquiera una promesa de compraventa, etc..

Dicen los artículos 63 y 1604 del C.C., que la prueba de la diligencia incumbe al que debió emplearla.

El primero de las normas señaladas dice que:

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa”.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado....”

Por su parte el artículo 1604 determina que: Responsabilidad del deudor:

*El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de **la leve** en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

En el presente caso se trata de la culpa leve, pues al comprador se le exigía la diligencia de un “buen padre de familia”, de un hombre prudente, en razón de que el contrato les reportaba beneficios para ambas partes.

Respecto de la confesión ficta, que dice el recurrente no se tuvo en cuenta por la juez de primera instancia, al no haber concurrido las demandadas a la audiencia inicial se tiene lo siguiente:

Las sanciones por inasistencia a la audiencia inicial de alguna de las partes están minuciosamente reguladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. La no concurrencia **injustificada** a esa diligencia por LA PARTE DEMANDADA hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Se trata de una presunción **legal**, de ahí que admite prueba para desvirtuarla (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte especial 2017. Pg. 72).

Entonces, según la división o clasificación que trae el artículo 66 del Código Civil, no se trata de una **presunción de derecho** como lo afirma el apoderado recurrente. Las presunciones

El artículo 166 del C.G.P., dice que *El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*

La Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”¹.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

“(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”². (STC-21575-2017).

No es admisible considerar que, por haberse surtido la confesión ficta por la inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial, no sea necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

Respecto a las excusas, se tiene que se pueden presentar antes o después de la audiencia. Si la excusa a la inasistencia se presenta con posterioridad a la audiencia, se deben presentar dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que la audiencia se efectuó y está destinada a que no se impongan sanciones.

Si el juez admite la excusa, en esta hipótesis *“prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”*.

En el presente caso tenemos lo siguiente:

En auto del 24 de noviembre de 2022 el *a quo* citó a audiencia inicial para el 14 de diciembre de 2022m (Consecutivo 14 Cuaderno UNO).

El 14 de diciembre concurrió el demandante, con su apoderado y únicamente el apoderado de la parte demandada. No asistieron las señoras **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL**.

La funcionaria manifestó: *“Si se acepta la excusa en la próxima audiencia se las escuchara únicamente respecto de la acción reivindicatoria”* (sic)

Sin embargo, dijo la juez en providencia del 22 de febrero de 2023 que *“el abogado Héctor Ibáñez...(sobre) la manifestación de su estado de salud solo se pudo conocer a las 11:53 de la mañana del día 14/12/2022 cuando el juzgado ya había realizado inspección judicial al inmueble objeto del proceso y se encontraba desarrollando la etapa de interrogatorio a las partes, como quedo constancia en la audiencia.*

Entonces, el proceso se interrumpió por *“la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes...”* como lo dice el artículo 159-2 del C.G.P. *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”*, lo dice la norma citada.

La interrupción *“implica que, por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será susceptible de ser anulado, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley.*

“Por lo anterior es que si el juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista una declaración previa, habida cuenta de que la ley no la exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, sólo que por motivos de claridad y orden si el juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia, lo que viene a ser una forma de constatación del hecho, más no el motivo determinante para que se produzca el efecto advertido”. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte General 2019. Pg. 999- 1000).

En el presente caso, la juez se enteró de la condición de salud del apoderado de las demandadas el día 14 de diciembre de 2022, dice que una vez practicada la inspección judicial, pero no determinó que el proceso no podía seguir avanzando, es decir que existía una circunstancia que impedía su adelantamiento, sino que, por el contrario, continuo, practicó el interrogatorio del demandante y señaló fecha para una próxima audiencia, lo que no podía hacer. Es que ni siquiera podía señalar fecha para continuar con el proceso.

Se reitera: El proceso se encontraba interrumpido automáticamente desde el 17 de Noviembre de 2022.

Entonces, estando interrumpido el proceso, no podía la juez a quo, aplicar ninguna consecuencia por la inasistencia a una audiencia que no se podía realizar.

El artículo 133 numeral 3° del C.G.P., dice que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción** o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Se observa, entonces, que para el 24 de noviembre de 2022 cuando el *a quo* citó a audiencia inicial, ya estaba interrumpido el proceso, valga decir no se podía dictar este auto. Si se dictó, la audiencia no podía iniciarse ni mucho menos proseguirse cuando la juez se enteró dentro de esa misma audiencia de la cirugía del Abogado de las demandadas.

En providencia de 12 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento tuvo como justificada la inasistencia del abogado IBÁÑEZ, pero no se pronunció respecto a la justificación o no de la inasistencia de las demandadas. Únicamente, en el numeral TERCERO *“Denegó las demás solicitudes presentadas por el apoderado de las demandadas principales...”* valga aclarar la solicitud de pérdida de competencia (Consc. 171).

Contra la anterior providencia, el apoderado judicial de la parte demandante en la pertenencia, presentó recurso de reposición para que sea revocada y se den *“por agotados los interrogatorios de las partes...”* pues dice no existir prueba que justifique la inasistencia de las señoras **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ** y **NOHORA INES VILLAMIL** (Consec. 172).

El juzgado, entonces, en auto de 22 de febrero de 2023 resolvió el recurso de reposición, reponiendo el mismo para sancionar a las señoras **MYRIAM**

FILOMENA GONZALEZ y **NOHORA INES VILLAMIL** y tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas contra la demanda de reconvencción. Por lo tanto, decidió **NO** practicar el interrogatorio de parte en la audiencia de instrucción y fallo.

Sin embargo, como se dejó establecido, para el día 12 de enero de 2023, el proceso seguía interrumpido pues la incapacidad del abogado abarcaba hasta el 15 de enero de 2023 (Archivo o consec. 162).

En conclusión, no puede argumentar el apoderado recurrente que la funcionaria en la sentencia de primera instancia se abstuvo de aplicar la confesión ficta por no asistencia a la audiencia inicial para las demandadas, pues la juez, claramente, no podía hacerlo, y además, la juez no practico los interrogatorios en la audiencia de instrucción cuando las dos señoras si concurrieron como se evidencia en los videos y el acta correspondiente.

3.- La acción reivindicatoria o de dominio.

Ha sido considerada como la que tiene el dueño de un bien singular cuando injustamente se halla privado de su posesión para recuperarla (Art. 946 del C.C.)

Jurisprudencia y doctrina han coincidido constantemente en señalar como presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción, un bien singular o una cuota parte de él. Título de dominio en el actor, posesión material del demandado e identidad entre lo poseído y lo demandado. Igualmente han predicado que el litigio puede plantearse dentro de una relación sencilla de demandante con título frente a poseedor, evento en el cual la controversia se concreta al estudio de la eficacia del título y de su antelación en el tiempo frente a la posesión; o de título frente a posesión

y título, circunstancia en la que surge la necesidad de ampliar el debate al estudio del prevaleciente.

Ante cualquiera de los dos supuestos, en cuanto la ley en principio le atribuye al poseedor la presunción de dueño (art. 762 del Código Civil), al demandante le compete destruirla, carga que cumple probando la ostentación de un título de dominio que anteceda en el tiempo a la posesión del demandado, siempre que éste por su parte no haya invocado y probado prescripción de la acción, pues ante la concurrencia de tal supuesto aparecerá una situación jurídica con aptitud par enervarlo independientemente de su antigüedad. Ahora, si también el demandado opone título, ha de determinarse su legitimidad y eficacia frente al del actor.

En el presente caso se trata de un propietario o propietarias con título frente a un demandado sin título pero con posesión.

Atendiendo los comentarios anteriores, consideramos que el fallo de primera instancia accediendo a la reivindicación propuesta en la demanda de reconvención debe ser confirmado, como pasamos a exponerlo.

Las demandantes en reivindicación para probar el requisito de la calidad de dueñas sobre el inmueble que reivindicán han presentado como título la escritura Pública N° de otorgada ante la Notaría Unica de Villa de Leyva, documento que contiene el contrato de compraventa sobre el derecho de dominio celebrado entre y como compradoras sobre el bien materia de controversia.

La posesión que invoca el demandante según su demanda se inició en el año 2009, pero el título aportada por las propietarias y reivindicantes es anterior a esa fecha y debe por su contenido ser trascendente jurídicamente, por radicar en sus cabezas el dominio pleno, situación que en criterio de esta instancia tiene presencia en este

proceso, pues también se trajo el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070- 62576 en donde aparece inscrito dicho Instrumento Público.

La inconformidad del apelante se circunscribe en primer lugar a que el fallo no declara que pertenece en dominio pleno y absoluta a las señoras **MYRIAM FILOMENA GONZALEZ Y NOHORA INES VILLAMIL** o no dice que ellas son las dueñas o propietarias, que son las titulares del dominio del inmueble “Aranjuez”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en múltiples oportunidades que, si en la sentencia no se hizo declaración de dominio, carece de relevancia para enervar la ejecución de la providencia judicial, pues la orden de restituir, conlleva el reconocimiento de la propiedad (Sentencia de agosto 1° de 1932, M.P. José Miguel Arango).

De igual manera, si el demandante omite solicitar se constate su calidad de propietario, es viable la orden de restitución, si se reúnen los presupuestos axiológicos como bien se dijo en sentencia de octubre 18 de 2001, M.P. Nicolas Bechara Simancas.

También el recurrente hace reparo a la sentencia porque el título que invocan las demandantes dice que hay comunidad o copropiedad y que no se determinó si se pedía la totalidad del bien o que cuota parte se estaba reivindicando. La señora Myriam Filomena González no dijo que actuaba en nombre de la comunidad. Esto a propósito del rechazo de la contestación de la demanda hecha por la señora **NOHORA INES VILLAMIL**.

Al respecto tenemos que la juez dice que la señora **NOHORA INES VILLAMIL** fue notificada el viernes 3 de diciembre de 2021, luego el término empezó a contar desde el 9 de diciembre (hasta el 16 de diciembre serían 6 días), entonces los veinte días vencieron el **28 de enero de 2022**. Esto lo afirmó en auto del 10 de febrero de 2022, literal b (Consecutivo o archivo **54**)

Sin embargo, considera esta segunda instancia que si bien para el mes de diciembre de 2021, se encontraba vigente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020 en la consideración 353 o numeral 353, declaró exequible en forma **condicionada** el inciso tercero del artículo 8 de dicho Decreto “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

...la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo (Sentencia C-420 de 2020).

El legislador, en la ley 2213 de 2022, lo que hizo fue obedecer y plasmó lo que había dicho la Corte Constitucional en esta sentencia.

Entonces, el termino con que contaba la señora NOHORA INES VILLAMIL, **no empezaban a correr “a partir del día siguiente al de la notificación”**, como lo determinó la juez, sino que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” como lo determinó la Corte Constitucional y ratificó la ley 2213 de 2022.

Y es que hay que tener en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva tal como lo indica la Máxima Corporación Constitucional.

La tutela judicial efectiva, es una garantía inserta en la Carta Política en los artículos 1, 2, 29 y 229; así como en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (Sentencia C-086 de 2016). A nivel legal, la tutela judicial efectiva fue implantada dentro de la principalística del derecho procesal en el artículo 2º del Código General del Proceso, en el marco del principio del acceso a la justicia; y también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por reconocidos estudiosos del derecho. Así, por ejemplo, el

español Juan Montero Aroca (1999) se ha referido a este como un derecho fundamental conformado por varios contenidos, entre ellos, precisamente, el acceso a la justicia, la resolución de fondo de los casos, motivación de las resoluciones, **prohibición de indefensión**, respeto por la cosa juzgada y ejecución de las decisiones (p.p. 251 a 257). López Blanco (2016) ha destacado que, con fundamento en ella, es deber de los diversos órganos judiciales, “adelantar las actuaciones pertinentes y necesarias, unas veces de oficio, otras a instancias de parte, para dar cumplimiento a la central misión que se le ha encomendado. Es lo que la doctrina denomina la tutela jurisdiccional de los derechos” (p. 70).

Adicional a lo anterior, el extinto Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 no señalan quién es el sujeto que debe llevar a cabo la notificación personal de providencias judiciales, mediante mensaje de datos, pero se ha interpretado que lo puede hacer las partes e incluso el juez. En este caso la diligencia la realizó el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, quien aplicó exegéticamente el artículo 8° del Decreto 806, sin tener en cuenta que se declaró la excequibilidad del mismo pero en forma **condicionada**.

Entonces, Como la señora **NOHORA INES VILLAMIL** contestó la demanda el 31 de enero de 2022 (lunes) allegando el respectivo poder, para esta instancia judicial, la misma **fue oportuna**, y en consecuencia el argumento de la parte apelante no es de recibo ya que la señora MYRIAM FILOMENA GONZALEZ no esta pidiendo la reivindicación de todo el inmueble ni de una cuota parte del mismo para ella, ni tampoco está pidiendo para la comunidad, sino que la señora NOHORA INES VILLAMIL también esta pidiendo *oportunamente*, la reivindicación, o en otras palabras, no se acude, ni es pertinente la aplicación del artículo 949 del C.C., ni el artículo 2525 del C.C. Entonces, ambas señoras por ser propietarias piden la reivindicación del predio “**ARANJUEZ**” especificado en la demanda como cosa singular y corporal, que es la acción contemplada en el artículo 946 del C.C: Ambas

comuneras han comparecido para pretender la reivindicación de un bien ante la jurisdicción y en este evento pueden reclamar para sí mismas **todo** el bien.

Todas las comuneras demandan de consuno, por lo que salta a la vista que la acción está dirigida sobre una cosa singular frente al demandado. De donde surge la titularidad para la súplica restitutoria, **por demandar todos el todo** de la cosa a que su derecho está referido, y porque si se desdoblara en cuotas, también resultaría que la suma de las facciones en que se divide el objeto, integran la unidad..." (C.S.J., sent. 30 de agosto de 1954, M.P. José Hernández Arbeláez).

En consecuencia, las excepciones perentorias denominadas "*EXCEPCION DE FONDO REUNIR EL SEÑOR JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ADQUIR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 070-62576*", "*EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA PRETENDER LA DEVOLUNION DE LA TENENCIA DEL PREDIO*", no pueden prosperar.

Recapitulando, la demanda principal no puede prosperar porque la posesión ejercida por **JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE** no cuenta con el tiempo necesario establecido por la ley para su prosperidad. La demanda de reivindicación se acoge porque la parte demandante en esta acción cumple con todos los presupuestos o requisitos exigidos.

Atendiendo el resultado del recurso, no se condenará en costas de esta instancia al apelante, pues el apoderado de la contraparte no presentó actuación alguna.

Finalmente, el juzgado observa una irregularidad en la sentencia de primera instancia respecto a las costas, pues se trata de un solo proceso y no de dos. No se puede dictar dos sentencias sino una sola. Luego la segunda condena en costas por haber prosperado la contrademanda son improcedentes.

Dice el artículo 371-2 del C.G.P., que una vez se haya corrido traslado de la demanda de reconvención, *“En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el veinticuatro de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Villa de Leyva dentro del presente proceso, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior sentencia fue
notificado por estado No 16
hoy DOCE (12) DE mayo DE
2023.

**CRISTINA GARCIA
GARAVITO**
Secretaria

**Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13815cae8e57aec4b8d2f52c50a223e0ef2540ffe713b12fd4b73c41a3e72edd**

Documento generado en 11/05/2023 02:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**